

384R0410

18. 2. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 48/11

**REGLAMENTO (CEE) Nº 410/84 DE LA COMISIÓN**

**de 17 de febrero de 1984**

**por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 1136/79 por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen especial de importación de determinadas carnes de vacuno congeladas destinadas a la transformación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, la letra c) del apartado 4 de su artículo 14,

En el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1136/79, se sustituye el apartado 8 por el texto siguiente:

«8. La suma suplementaria contemplada en la letra c) del apartado 1 será igual a la exacción reguladora más alta aplicable a las importaciones de carne congelada, de la misma subpartida del arancel aduanero común, efectuadas durante el período comprendido entre el día de la importación y el último día en que debiere haberse aportado la prueba contemplada en el apartado 3, previa deducción:

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1136/79 de la Comisión <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3584/81 <sup>(3)</sup>, ha establecido las modalidades de aplicación del régimen especial de importación de determinadas carnes de vacuno congeladas destinadas a la transformación; que la letra c) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento impone al operador, además de la fianza, el pago de una suma suplementaria por cantidad de carne congelada para la cual no se haya aportado la prueba de la transformación;

— si se tratare del régimen previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68, del importe de la fianza que no se haya devuelto,

— si se tratare del régimen previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68, del importe de la fianza que no se haya devuelto y del importe de la exacción reguladora recaudada a la importación.

Considerando que dicha suma suplementaria alcanza, en caso de suspensión parcial de la exacción reguladora a la importación contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68, un nivel que no parece justificado en el plano económico; que, por consiguiente, es necesario modificar el modo de cálculo de la citada suma suplementaria;

Dicha suma se pagará en concepto de exacción reguladora.»

*Artículo 2*

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1984.

*Por la Comisión*  
Poul DALSAGER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 68, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 141 de 9. 6. 1979, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO nº L 359 de 15. 12. 1981, p. 16.